

CI/MAC/D/177/2016

RESOLUCIÓN

En La Magdalena Contreras, Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho:

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/177/2016**, instaurado al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SUASTES AGUILAR**, quien en época de los hechos desempeñaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Derechos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras**, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se procede a resolver de conformidad con el artículo 68 de la citada Ley, al tenor de los siguientes:-----

RESULTANDOS

- 1.- Mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2699/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial, informa que el servidor público Suastes Aguilar Miguel Ángel, no ha transmitido su Declaración de Intereses. Oficio visible a foja 1 y 2 de autos. -----
- 2.- El día catorce de junio del año dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente CI/MAC/D/177/2016. Acuerdo visible a foja 03 de autos. -----
- 3.- Con los oficios CI/MAC/QDYR/1777/2016 y CI/MAC/QDYR/1865/2016 de fecha 17 y 29 de junio de 2016, respectivamente, se lo solicito a la Subdirectora de Recursos Humanos, copia certificada del expediente laboral del servidor público citado. Solicitud atendida con el oficio MACO08-20-200/22380/2016 del 7 de julio de 2016. Oficios visibles de foja 04 a 46 del expediente en que se actúa. -----
- 4.- A través del oficio CI/MAC/QDYR/2018/2016, se le requirió a la Dirección de Situación Patrimonial informe los antecedentes del Servidor Público Suastes Aguilar Miguel Ángel. Solicitud atendida con el oficio CG/DGAJR/DSP/4521/2016. Oficios visibles a foja 47 y 48 del expediente en que se actúa. -----
- 5.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la probable responsabilidad del ciudadano Miguel Ángel Suastes Aguilar. Acuerdo que le fue notificado con el oficio CI/MAC/QDY/544/2018 del 02 de abril de 2018. -----

CI/MAC/D/177/2016

6.- En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del ciudadano Miguel Ángel Suástes Aguilar. -----

No habiendo más diligencias que celebrar ni pruebas pendientes para desahogar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SUASTES AGUILAR**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Derechos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye. Debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CI/MAC/D/177/2016

TERCERO.- Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, ésta se hace constar de la siguiente manera: -----

- A) Que el ciudadano **MIGUEL ÀNGEL SUASTES AGUILAR**, en el momento de los hechos que se le imputan, era servidor público, en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos en la Delegación La Magdalena Contreras, tal como se evidencia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 058/0615/0056. Visible a foja 42 de autos. -----

Con la documental señalada en el inciso anterior se concluye que efectivamente el ciudadano **MIGUEL ÀNGEL SUASTES AGUILAR**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Derechos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras**, en la época de los hechos que se resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

CI/MAC/D/177/2016

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

CI/MAC/D/177/2016

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000,

CI/MAC/D/177/2016

página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de

Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales, sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero

CI/MAC/D/177/2016

Mijangos.”

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

Por cuanto hace al segundo supuesto, referente a que los hechos cometidos por los infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos consisten en no haber presentado la declaración de intereses, toda vez que no la ha transmitido, por lo que se tiene por no realizada.

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1967/2016** de fecha once de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al oficio número CI/MAC/QDYR/1317/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día seis de junio de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, respecto al servidor público **Suastes Aguilar Miguel Ángel**, se tiene registro que inició la Declaración de Intereses; sin embargo, a la fecha no ha transmitido la misma; motivo por el cual no se tiene por presentada

2.- *Constancia de Nombramiento de Personal de Alta de Nuevo Ingreso, de fecha 16 de marzo de dos mil quince, emitida por el Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Miguel Ángel Suastes Aguilar.*

3.- *Constancia de Nombramiento de Personal de Baja por Renuncia, de fecha 30 de septiembre de dos mil quince, emitida por el Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Miguel Ángel Suastes Aguilar.*

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa; por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: “Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de

CI/MAC/D/177/2016

QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

TRANSITORIOS

PRIMERA.-
(...)

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.

SEGUNDA.-
LINEAMIENTOS
PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO.- La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.-----

Por lo que ante tales omisiones se desprende claramente que el Servidor Público en comento no salvaguardo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y al no haberlos cumplido en

CI/MAC/D/177/2016

estricto apego a derecho, adquirió por lo tanto responsabilidad administrativa por tales omisiones.

CUARTO.- Ahora bien, este Órgano de Control Interno, procede al análisis de las manifestaciones, pruebas y alegatos del ciudadano Miguel Ángel Suastes Aguilar, consistente en:

1.- Se cuenta con el escrito de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, mediante el que emitió su declaración, ofreció las pruebas que a su derecho convino, los cuales por economía procesal y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes, y solamente se transcribe lo que en la parte conducente nos interesa, siendo lo siguiente

“...Es así que, en plena concordancia a lo establecido en el multicitado curso en línea y con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a la presentación de la Declaración de Intereses correspondiente, en ese mismo mes de agosto del año 2015, procedí a la gestión correspondiente de mi clave electrónica y posterior realización de dicha Declaración de Intereses, siguiendo paso a paso lo indicado por el programa electrónico establecido para tal efecto por la página electrónica de la Contraloría General ... al término del cual, me fue expedido un acuse (ANEXO III), el cual establece que la Declaración de Intereses es **INICIAL**, que pertenece al suscrito **SUASTE AGUILAR MIGUEL ÁNGEL, Y QUE A LA FECHA DE ENVÍO ELECTRÓNICO ES 18/08/2015**...” (Sic).

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, no permiten apreciar elementos de hecho y de derecho que acredite que con las manifestaciones y pruebas que ofreció el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SUASTES AGUILAR**, desvirtúa las irregularidades de carácter administrativo toda vez que fue omiso en transmitir su Declaración de Conflicto de Interese, es decir no basta con presentarla si no que se debe transmitir.

En cuanto a las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho el ciudadano Miguel Ángel Suaste Aguilar, ofrece **1)** la documental pública consistente en el oficio MACO08-01-000/0408/2015 de fecha 21 de julio de 2015. **2)** la documental pública consistente en el oficio MACO-08-10-11/056/2015 de fecha diez de agosto de 2015, y **3)** impresión del Sistema de Declaración de Conflicto de Interés, página 1 de 1.

Documentales que al ser valoradas en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, como lo estipula el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les concede el valor de indicios, de las

CI/MAC/D/177/2016

cuales se desprende que la documental de la impresión del Sistema de Declaración de Conflicto de intereses, se observa que este no es Acuse si no que únicamente es la vista preliminar de la declaración, así mismo se observa la indicación que menciona " Para poder transmitir su declaración debe registrar información de: ..."-----

Por lo anterior se observa que efectivamente el ciudadano **MIGUEL ÀNGEL SUASTES AGUILAR** no transmitió su declaración de conflicto de interés, y por lo que se observa en la vista preliminar que anexa como prueba 3, tampoco declaro referente a las relaciones familiares.-----

QUINTO.- En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, y toda vez que el ciudadano **MIGUEL ÀNGEL SUASTES AGUILAR**, no acreditó las excepciones y defensas que argumentó; se determina que las conductas desplegadas por éste incumplen las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los siguientes argumentos

jurídicos

GENERAL
CIUDAD DE MÉXICO

A) artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas", siendo que la fracción **XXII** establece que la obligación de todo servidor público es:-----

SECRETARÍA DE DEFENSA
INTERERES

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Supuesto jurídico que se vio violentado por la conducta del ciudadano Miguel Àngel Suastes Aguilar, entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en la Política Quinta y tercer transitorio del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta

CI/MAC/D/177/2016

Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente,

Lo anterior en razón de que tanto el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, nacieron a la vida jurídica cuando el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SUASTES AGUILAR**, se encontraba desempeñando sus funciones como Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo cual se reputa como Servidor Público del Gobierno de la Ciudad de México, argumento que se robustece con las documentales que obran en autos del expediente citado al rubro, toda vez que de las mismas se aprecia que el imputado tuvo la Titularidad del puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos, de la Delegación La Magdalena Contreras del periodo comprendido del **16 de marzo al 30 de septiembre de 2015**, por lo que en ese sentido se tiene que el ciudadano **MIGUEL ANGEL SUASTES AGUILAR**, tenía la obligación de haber realizado la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, por única ocasión en el mes de agosto de 2015, tal y como viene claramente puntualizado en el **Política Quinta y tercer transitorio del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo Transitorio de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, por lo tanto presuntamente el Servidor Público que nos ocupa, **omitió presentar su declaración de intereses correspondiente al año 2015, por única ocasión en el mes de agosto de dos mil quince**, tal y como se señala en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2699/2016** de fecha seis de junio de dos mil dieciséis. Los cuales a la letra establecen:

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

TRANSITORIOS

GENERAL
MÉXICO
(...)

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.

MANIFI
ESTACION
ESTACION

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO.- La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General de la Ciudad de México**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de

CI/MAC/D/177/2016

negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; aduciendo claramente que para el año 2015 la Declaración de Intereses, se debía haber presentado por única ocasión en el mes de agosto de 2015, ello en virtud de que tanto el **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) **los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince** respectivamente, por lo tanto se presume que el ciudadano **MIGUEL ANGEL SUASTES AGUILAR**, en su carácter de Servidor Público por desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, infringió las normatividades aducidas con anterioridad, toda vez que **omitió presentar su declaración de intereses correspondiente al año 2015, por única ocasión en el mes de agosto de dos mil quince**, ello es así en razón de que en las fechas que fueron publicados los dispositivos jurídicos en los que se sustenta el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, nacieron a la vida jurídica y tomaron aplicación en el momento en el que el Servidor Público de interés estaba en ejercicio de sus funciones como Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos; esto es el Ciudadano **MIGUEL ANGEL SUASTES AGUILAR**, debió de haber realizado su Declaración de Intereses en el mes de agosto del año 2015, sin embargo, presumiblemente no aconteció tal y como se aduce en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2699/2016** de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signado por el por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de LA Ciudad de México, por lo tanto se encontraba obligado a observar lo dispuesto en lo establecido en la **Política Quinta y tercer transitorio del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el **segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**---

CI/MAC/D/177/2016

SEXTO.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SUASTES AGUILAR**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Respecto a la gravedad en que incurrió el ciudadano Miguel Ángel Suastes Aguilar, se toma en consideración la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época
DE REGISTRO: 193499

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.70 A

Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

CI/MAC/D/177/2016

La irregularidad administrativa cuya comisión por omisión se le imputa al ciudadano **Miguel Ángel Suastes Aguilar**, no reviste gravedad, toda vez que no existe un daño al erario público - -

“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”

Se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, las cuales se desprenden del oficio **MACO08-20-200/2380/2018** de fecha once de marzo de dos mil catorce, mediante el cual la Subdirección de Recurso Humanos en la Delegación La Magdalena Contreras, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral del ciudadano **Miguel Ángel Suastes Aguilar**, del cual se desprende que se desempeñaba como Jefe de la unidad Departamental de Derechos Humanos, con régimen laboral de Estructura, con una percepción mensual de aproximadamente \$18,000 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N), con domicilio el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Federal de Contribuyentes [REDACTED] por lo que esta autoridad considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es bajo. -----

“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”

Como ya se ha señalado, el ciudadano **Miguel Ángel Suastes Aguilar**, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos, en la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es bajo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo, tenía funciones de supervisar. Respecto a los antecedentes, ésta persona no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como se advierte del oficio **CG/DGAJR/DSP/4521/2016**, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciseis, firmado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

“Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”

Al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiera influido en el ánimo del ciudadano **Miguel Ángel Suastes Aguilar**, para realizar la conducta irregular que se les atribuyen, y más aún no manifestó el no haber transmitido su Declaración de Conflicto de intereses. -----

“Fracción V.- La antigüedad del servicio;”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **Miguel Ángel Suastes Aguilar**, derivada de la Audiencia de Ley en la cual manifestó haber tenido una antigüedad en la administración pública de 7 meses, sin embargo el ciudadano declara haber realizado un curso en línea para realizar su declaración. -----

“Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y”

En este punto esta autoridad tomó en consideración que el ciudadano **Miguel Ángel Suastes Aguilar** no ha estado sujeto con anterioridad a otro procedimiento administrativo disciplinario. -----

“Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. “

Finalmente, en el caso concreto; este Órgano Interno de Control determinó que derivado del incumplimiento en sus obligaciones, el ciudadano **Miguel Ángel Suastes Aguilar** no obtuvo un beneficio, ni causó daño o perjuicio económico alguno en detrimento del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal. -----

SEPTIMO.- Es por todos los elementos antes referidos que esta Contraloría Interna determina imponerle como sanción administrativa al ciudadano **MIGUEL ÀNGEL SUASTES AGUILAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, esta autoridad resolutoria concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, imponerle esa sanción administrativa. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se -----

CI/MAC/D/177/2016

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SUASTES AGUILAR**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 71, 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Notifíquese vía oficio la presente Resolución, de conformidad con lo acordado en la Audiencia de Ley, al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SUASTES AGUILAR**.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; al primero para que se agregue copia al expediente personal de los sancionados y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SUASTES AGUILAR**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.